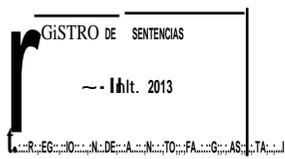


lucile
Set



Calamaseis de Noviembre de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por don Maximiliano Felipe Valdebenito Mathias, ingeniero electrónico, chileno, domiciliado en calle Pelentaro N° 208 Villa Riberas del Calle-Calle de Valdivia contra de Inmobiliaria Mall Plaza Calarna S.A. Rut 96.951.230-0, representada para los efectos del art 50 por el administrador del local o jefe de oficina, ambos con domicilio en Balmaceda N°3242 de Calama.

A fojas 22, comparece el demandado y el comparendo de estilo se realizó a fojas 44 ss., rindiéndose la testimonial por la denunciada y demandada don Elicer Wilson Cerón Barraza, domiciliado en Gui\l\errno Cabrales N° \ 59&.l'oblaci.Óno'm(!,!,!ns Ue Calama. La parte demandante acompañó los siguientes documentos: copia autorizada de fotografías que muestra manipulación de chapa izquierda de la camioneta, copia de Ticket y boleta de pago de estacionamiento, boleta y Boucher de pago por consumo en restorán Bariloche, copias formulario inventario de asignación de equipo, parte policial N°9990/2012. De fojas 3 a 8.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Maximiliano Valdebenito Mathias interpone demanda civil en contra de Mal! Plaza Calama, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que con fecha el día 18 de agosto del 2012 a las 19:30 horas, el demandante deja estacionada la camioneta marca Chevrolet modelo DMAX color rojo año 2012 P.P.U ZXT 78, en los estacionamientos del local comercial Mall Calama, para ingresar y consumir en el restorán según consta en boleta, luego a las 22:00 horas se percata que desconocidos procedieron a forzar la chapa de la puerta delantera izquierda y sustrajeron diversas especies valuadas en la suma de \$1.300.000 pesos. Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Daño Emergente la suma de \$ 1.300.000, mas la suma de 2.000.000 correspondiente al valor de la información contenida en el Notebook sustraído y la suma de \$ 2.000.000 por concepto de daño moral; además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido de fojas 22 en a-ante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1- Alega como excepción incompetencia del tribunal, ya que se trataría de un hecho delictual no imputable a la denunciada y por tanto no correspondiente a la esfera de protección de la ley N° 19.496. 2.- Además alega como excepción falta de legitimación pasiva toda vez que la actora no es la llamada a accionar en estos autos, más bien sería su empleador es decir Codeleo Norte el encargado de efectuar las correspondientes acciones legales. 3.- Además argumenta la falta de los elementos de la responsabilidad alegada como excepciones. 4.- A continuación argumenta la inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 19.496 por no concurrir en la especie la totalidad de los requisitos que establece la ley del ramo. 5.- Negación de los hechos tal cual han sido plantados en la denuncia y demanda argumentando que no existió demora del personal de seguridad, y cualquier acción u omisión de que se siga negligencia en su actuar; 6.- Finalmente señala la falta de dolo o culpa atribuible a Mall plaza Calama. Toda vez que es responsabilidad del actor dar el debido resguardo a las especies y no dejarlas a simple vista incitando a la sustracción de estas.

Para acreditar sus aseveraciones la demandada acompaña los siguientes documentos: 1.- copia de personería para actuar en los presentes autos, 2.- certificado de anotaciones vigentes de la camioneta P.P.U: DZXT - 7\$.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron: copia autorizada de fotografías que muestra manipulación de chapa izquierda de la camioneta, copia de Ticket y boleta de pago de estacionamiento, boleta y Boucher de pago por consumo en restarón Bariloche, copias formulario inventario de asignación de equipo, parte policial W9990/2012. De fojas 3 a 8.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo N° 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba señalada, efectivamente se produjo el ingreso de la actora a los estacionamientos de Mall Plaza Calama y que al interior de ella se produjo la sustracción de diversas especies de la camioneta que se encontraba aparcada en dicho lugar. Por lo demás ello se colige a simple vista de las fotografías de fojas 3 y 4 y de documental acompañada a fojas 5 a 8 de autos.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que

d=,,,,, lo, "o, ", io. El trib~, 1 "tim, q~ q, iff, 'OO, rn' 1 ~~~~~:~ se QR' SINAL

actividad comercial, debe también hacerse cargo de las consecuencias de ella derivada; y si una parte importante del atractivo del negocio de Supermercados son precisamente sus estacionamientos privados, uno debe suponer que los mismos deben otorgar los mínimos resguardos que permitan concurrir a dichos establecimiento sin temor.

Que, de esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad no puede ser sino Mall Plaza Calama, mal podría ser otro y en caso de serlo debiera haberse probado por quien alega esta circunstancia que escapa a la lógica del funcionamiento del sistema de prestación de servicios de estacionamientos. Por estas mismas razones se rechazarán las siguientes excepciones: de Incompetencia, por cuanto este tribunal es perfectamente competente para conocer causas como la presente, se trata de una cuestión pacífica en nuestra jurisprudencia judicial; de falta de legitimidad activa del actor por cuanto el poseedor se presume dueño y además claramente se trata de la víctima del hecho; en tercer lugar se dan los requisitos de responsabilidad que establece la ley; en esta materia son aplicables las normas de la Ley que Protege los derechos de los consumidores y finalmente esta responsabilidad no requiere dolo por parte del proveedor. Una exigencia tal echaría por tierra todo el sistema que establece la presente ley.

SEXTO: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada. De esta forma el tribunal rechazará las excepciones impetradas por la demandada en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Maximiliano Valdebenito Mathias en contra de Mall Plaza Calama, solicitando el pago de las siguientes sumas: 1.- Daño Emergente la suma de \$ 1.300.000, mas la suma de 2.000.000 correspondiente al valor de la información contenida en el Notebook sustraído y la suma de \$ 2.000.000 por concepto de daño moral; además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia provocó daño en la persona de la actora como también en su patrimonio, con los resultados nocivos consecuentes.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alega también falta de requisito habilitante para el ejercicio de la acción, no sería consumidor y no tiene legitimación para actuar;

además de lo expuesto se deriva la inexistencia de perjuicios. En lo relativo a la demanda de indemnización de perjuicios argumenta lo siguiente: 1.- Por vía principal pone excepción de falta de legitimación activa, 2.- Finalmente, alega como excepción la exposición imprudente al riesgo. En lo relativo a los perjuicios indica que los supuestos daños son atribuibles a terceros tratándose así de un robo y no de una negligencia por parte de Mall Plaza Calama.

Para acreditar sus aseveraciones la demandada acompaña los siguientes documentos: 1.- Copia de personería para actuar en los presentes autos, 2.- Certificado de anotaciones vigentes de la camioneta P.P.U: DZXT - 78.

NOVENO: Que no obstante haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de daño emergente; puesto que si bien se ha acreditado la sustracción de especies; estas no han sido individualizadas adecuadamente y tampoco se ha establecido su valor por los medios de prueba legal; en cuanto a la supuesta información valiosa y su valor, tampoco se ha rendido prueba tendiente a su evaluación y los antecedentes que obran en autos resultan insuficientes para que el tribunal lo realice. En cuanto al daño moral el tribunal lo finara en la suma de un millón de pesos por el sufrimiento que ha ocasionado al consumidor esta desafortunada circunstancia.

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la Ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Se rechazan las excepciones de incompetencia; falta de legitimación activa; falta de legitimación pasiva; inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 19.496 y falta de dolo o culpa de Mall Plaza.

II.- Se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Mall Plaza Calama, al pago de una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

III.- Se condena a la demandada a pagar con concepto de daño moral la suma de \$ 1.000.000, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses fijados

P''' operoc;oo~ dodi~ oo ,~jlli''bl~, • <on<~ dol,~!;~;|||...l..d~:fan ..

~;O' ' / ES COPIA **in** A SU ORIGINAL

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la

Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 46.185.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Calama dieciocho de febrero de dos mil trece.

Vistos:

Que la 1. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha solicitado al tribunal de primera instancia pronunciamiento expreso en la parte resolutive respecto del daño emergente y además expresar razonamientos y pronunciamiento respecto a la excepción de exposición imprudente al daño alegada en la constatación de fojas 22 de autos.; El tribunal resuelve:

Considerando

Que, en lo referido a la excepción de exposición imprudente al daño, el tribunal entiende que la misma no es procedente dado que no puede entenderse que el lugar de los hechos es de aquellos en que debe asumirse la existencia de violaciones a la ley que perjudican a los consumidores; sino por el contrario, la existencia de estos estacionamientos, suele ser importante motivo para concurrir a dichos lugares a comprar. Por esta razón los proveedores deben preocuparse del cuidado de dichos móviles.

Se resuelve:

- a).- Se agrega al N° 1 de la parte resolutive: "Se rechaza la excepción de exposición imprudente al daño".
- b).- Se agrega al N° II de la parte resolutive: "No se da lugar a lo solicitado por concepto de daño emergente".

Téngase por cumplido lo ordenado por VSl., y complementado el fallo de autos en los términos arriba indicados; notifíquese a las partes y hecho, concédase y relévese los autos a la 1, Corte de Apelaciones de Antofagasta para que continúe la tramitación de los autos.

Rol I-J° 46. ;85/ rol Corte N° 9-20 ;3

Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama

Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Antofagasta, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de la parte final de la reflexión novena que comienza en la preposición "en" y termina en el sustantivo "circunstancia" que se elimina y, en su lugar, se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que los hechos constitutivos de la infracción quedan comprobados con las reproducciones fotográficas de fs. 3 y 4, certificado por Notario con relación a las boletas de compraventa de fs. 5 y 6, lo que hacen completamente verosímil las expresiones del denunciante señaladas a fs. 9 y siguientes, por lo que corresponde confirmar la sentencia en este sentido.

SEGUNDO: Que habiéndose establecido que la infracción, se produjo en el interior del estacionamiento del Mall Plaza Calama S.A., sustrayéndose especies referidas a un notebook y otras menores, no cabe sino concluir que se han infringido los artículos 10 y 23 de la Ley 19.496, porque el establecimiento comercial ha cometido una infracción en su calidad de proveedor en la venta bienes o prestación de un servicio, cuya negligencia, causó menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad, debiéndose concluir que la denunciada prestó un servicio en forma negligente, toda vez que se incumplió la obligación que le imponía resguardar el vehículo a cuyo cuidado se encontraba, infringiendo así, como se adelantó, los preceptos legales citados, debiéndose por tanto aplicar una multa de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Además debe dejarse establecido que la deficiencia consiste en no adoptar las medidas mínimas y necesarias de seguridad que permitan advertir la sustracción o la comisión de un delito. En lo referente a esta obligación, la Excma. Corte Suprema ha sostenido (causa rol N° 5.225-2010 de fecha 16 de mayo del año 2011, seguida en contra de una empresa que presta el servicio de supermercado): "*Que aquello que el denunciado*

....~
 COPIA FI A SU OFW; iNAI

quiere hacer aparecer como una simple imposición de la autoridad encargada de la construcción o mencionar como un beneficio que otorgan al cliente, es en realidad el cumplimiento de una obligación legal. El supermercado tiene estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que un buen número de las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes y, probablemente, se reduciría de modo ostensible la demanda en el local construido sin estacionamiento. En este sentido, el estacionamiento forma parte de la oferta de productos, porque de no existir, probablemente se reduciría de modo ostensible el interés de los clientes por concurrir a ese establecimiento.

Pero, además, no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto es así, que como puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente en él y ofrecer su servicio a los



la clientes que no que sacan sus
un compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el
el supermercado o las facilita.

6° Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad."

Agregó la Corte: "La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél dispone para el uso de sus clientes. El supermercado no comercializa los carros del supermercado, como tampoco las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas vacías, peLO dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están dirigidos a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento."; asimismo seftal6: "Que, finalmente, es preciso agregar que en el proceso quedó en evidencia que existen cámaras de vigilancia dentro del estacionamiento y que también existe un cuerpo de guardias, lo que es demostrativo del hecho que el supermercado reconoce su obligación de custodia respecto de los vehiculos de sus clientes, pero donde el solo hecho de haberse producido el hurto del vehículo (qué no fue negado) demuestra que las medidas adoptadas son insuficientes para la seguridad efectiva en la prestación".

TERCERO: Que con respecto a las circunstancias que justificarían el daño moral, según el denunciante en virtud de la aflicción que le ha producido perder información relevante



ES -1

A SU O"GINAL

sobre su trabajo, acopiada y desarrollada por tres años, ninguna prueba existe para comprobar esta afirmación, como tampoco es posible deducir o presumir esta situación tan particular, de manera que no cabe sino desestimar la pretensión de indemnización de perjuicios por daño moral, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia en este sentido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto las Leyes 18.287 y 19.496; y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** sin costas del recurso, la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil doce, escrita a fs. 50 y siguientes, complementada a fs. 65 de fecha dieciocho de febrero del presente año, sólo en la parte que accedió a la demanda civil fijando **una** indemnización por daño moral y, en su lugar, se declara el rechazo de la misma.

SE CONFIRMA, en lo demás, sin costas del recurso, las Oreferidas sentencias.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 9-2013.

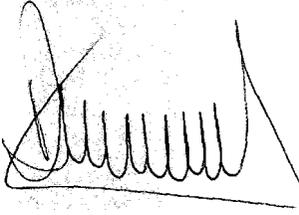
Redacción del Ministro Titular Oscar Clavería Guzmán.

~
t;
es
:e:



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

ANTOFAGASTA

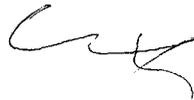


Pronunciada la Primera Sala integrada por el Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán, la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán y Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.



EnAn... L... de...>

notifiqué por el Estado Diario la lección que antecede.



F. 33.202



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL